en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto a los espectáculos públicos.— G. O. No. 5094, del 17 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1416.

Art. 1.— Se establece un impuesto de un centavo oro americano (0.01) sobre cada boleta de un valor de hasta veinte centavos oro americano ($0.20), de entrada a los espectáculos públicos que se celebren dentro de cualquiera jurisdicción comunal, y de siete por ciento (7%) sobre cada boleta para los mismos fines de un valor mayor de veinte centavos oro americano ($0.20).

Art. 2.— Cuando se celebren espectáculos públicos con fines caritativos, no se computarán para la aplicación de este im-

puesto las boletas correspondientes a los valores que sean efectivamente destinados a esos fines.

Art. 3.— Para los bailes, velaciones y otros espectáculos con fines especulativos, cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, de donativos o de cualquier otro modo, el impuesto será de una cantidad fija, que será señalada por resolución de la corporación correspondiente, aprobada por el Presidente de la República; y se pagará antes de la celebración del espectáculo, entregándose al interesado el recibo correspondiente.

Art. 4.— El impuesto deberá ser pagado por el empresario, el administrador o la persona que bajo cualquier denominación tenga a su cargo la recaudación de los ingresos del espectáculo, en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, de la común o del Distrito Municipal, según el caso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del espectáculo; presentando al Tesorero, en el momento de efectuar el pago, el comprobante correspondiente, con la firma del representante autorizado de la corporación, que exprese la cantidad que debe pagarse.

Art. 5.— El producto íntegro del impuesto establecido por la presente ley ingresará en el tesoro del Distrito de Santo Domingo, o de la común o del distrito municipal en cuyo territorio se causa; y estará exceptuado del siete por ciento (7%) establecido por la ley número 831 de fecha seis de febrero de 1935, como contribución municipal para el sostenimiento del servicio de instrucción pública, y del dos por ciento (2%) establecido por la ley número 1152 del 27 de mayo de 1929, modificada por la número 586 del primero de noviembre de 1933, para fondo de eventualidad.

Art. 6.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales tienen el derecho de fiscalizar por medio de representantes designados con tal objeto, o por cualquier otro medio, los ingresos que produzcan los espectáculos públicos que se celebren en su jurisdicción con el fin de asegurar el pago fiel del impuesto establecido por esta ley.

Art. 7.— El hecho de no pagar el impuesto en la forma y dentro del plazo señalado en las disposiciones que anteceden, sin motivo justificativo, será penado con multa de cinco a cincuenta pesos o arresto de cinco días a un mes, o ambas penas,

que serán impuestas por la alcaldía correspondiente a la persona responsable de tal pago; sin perjuicio del derecho de la corporación acreedora de perseguir el cobro por otras vías legales, y de rehusar permiso para la celebración de nuevos espectáculos mientras no se haya efectuado el pago total de los impuestos anteriores.

Art. 8.— Con iguales penas, y además con la condenación al pago del duplo del valor de los impuestos defraudados, se castigará toda ocultación de ingresos con el propósito de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto.

Art. 9.— Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor, y las de cualquiera otra ley que fueren contrarias a las de la presente quedarán derogadas, inmediatamente en todas las comunes y distritos en los cuales la recaudación del impuesto de espectáculos públicos no haya sido contratada con particulares; y el día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho en las demás, salvo que tales contratos puedan ser rescindidos o modificados para adaptarse inmediatamente a las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. No. 5095, del 20 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1417.

Art. 1.— Se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.— En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculpado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculpado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculpado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituída, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audición.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al in-